

AL DESPACHO: Informando que la parte demandante, no ha efectuado notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva conforme a D 806 de 2020.

Así mismo, informando que demandada NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA se notificó en forma personal allegó el escrito de contestación de la demanda, archivo No. 07 del expediente digital.

Así mismo, se tiene que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. a NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA, desde la fecha en que allegó el escrito de contestación de la demanda Archivo No. 07., esto es, a partir del 27 de julio de 2021.

Así mismo, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA Archivo No. 07, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta a la demandada para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos:

Petición medios de prueba y anexos de la demanda.

El parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte pasiva enunció en el acápite de pruebas el documento denominado *“Copia digital de Cámara de Comercio del establecimiento de belleza de Neiva Ocaño”*, sin embargo, el mismo no fue aportado al plenario.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dicha falencia, es decir aporte dicha documental o en su defecto la suprima en el escrito de subsanación de la demanda, de tal forma que guarden relación los documentos aportados y los enunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS en calidad de apoderado judicial de NELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva NEIVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.158 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 septiembre de 2021. CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
